

Extradición activa

Sumilla. El cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal determina la declaración de procedencia en la resolución consultiva.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces superiores integrantes de la **Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao** a las autoridades judiciales de la República de Italia respecto al ciudadano peruano **Juan José Vargas Ramírez**, para que sea juzgado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emma Paola Villena Lamela y Mosiah Arturo Martínez Arbe.

Intervino como ponente el señor juez supremo Sequeiros Vargas.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS ATRIBUIDOS AL EXTRADITURUS

El ocho de marzo de dos mil trece, al promediar las diecisiete horas con cincuenta minutos, el personal de la comisaría de la Legua intervino a Bryan Steve Saldarriaga Morales, Jordan Josué Aniceto Yauli, Juan José Vargas Ramírez –el reclamado– y Freddy Saúl Yataco Huamán, quienes se desplazaban a bordo del vehículo de placa B seis T-seiscientos cincuenta y dos, marca Hyundai, de color plomo, del año dos mil seis.

Estos, momentos antes, habían robado a la agraviada Emma Paola Villena Lamela cuando transitaba por inmediaciones de la avenida Enrique Meiggs y la calle Omicrón, Callao, a la espera de su vehículo de transporte público. En esas circunstancias, apareció el automóvil plomo del cual descendió el imputado Jordan Aniceto,

quien la sujetó por la espalda y la golpeó con la finalidad de que la agraviada se desprendiera de su maletín; forcejearon, pero el referido imputado, al ver que la víctima tenía un celular marca Nokia valorizado en ochocientos soles en la mano, la golpeó en su brazo derecho para que soltara dicho bien, cometido que logró para luego abordar el vehículo donde esperaban sus cómplices y darse a la fuga con dirección a la avenida Argentina.

En la misma fecha, al promediar las catorce horas con treinta minutos, cuando el agraviado Mosiah Arturo Martínez Arbe se encontraba por inmediaciones de la calle Omicrón y Delta, parque industrial, Callao, el imputado Brian Saldarriaga, en complicidad con sus referidos cointervenedos, quienes lo esperaban a bordo del vehículo Hyundai de color plomo, le propinó un golpe en la cara al mencionado agraviado cuando este hablaba por su celular iPhone, valorizado en cuatro mil cuatrocientos soles, para luego abordar el automóvil donde se encontraban sus cómplices, junto a quienes emprendió la fuga.

SEGUNDO. DELITO IMPUTADO AL REQUERIDO

Los integrantes del Tribunal Superior que plantearon la solicitud de extradición refieren que el delito imputado es el previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, con la agravante prevista en el inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

[...]

4. Con el concurso de dos o más personas.

TERCERO. IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DEL EXTRADITURUS

Conforme a la comunicación remitida por la OCN Interpol Lima, en el Oficio número seis mil quinientos ochenta-dos mil dieciocho-SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPINPRO1 del veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, remitido por el señor comandante Luis Alcides Coronado Prieto, en su condición de jefe del Departamento Internacional de Procesamiento de la Interpol Lima, al jefe de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, comunicó la recepción del Mensaje número diecinueve mil cuatrocientos noventa y siete, procedente de su similar de la OCN Interpol-Roma-Italia, mediante el cual se informó la detención del ciudadano peruano Juan José Vargas Ramírez en la ciudad de Florencia (Firenze), Italia, el cual registró una notificación roja con número de control A-cinco mil doscientos catorce/dos mil dieciséis –cfr. folio dieciséis–.

CUARTO. EL PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN

Las relaciones extradicionales entre las Repúblicas de Italia y el Perú están regidas por el Tratado Bilateral de Extradición firmado en Roma el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobado por Resolución Legislativa número veintiséis mil setecientos cincuenta y nueve del seis de marzo de mil novecientos noventa y siete.

Los hechos atribuidos al reclamado, materia de solicitud de extradición, también constituyen delito en la República de Italia, conforme al artículo seiscientos veintiocho del Decreto mil trescientos noventa y ocho de diecinueve de octubre de mil novecientos treinta.

QUINTO. ESTABLECIMIENTO DE LA CAUSA PROBABLE

La demanda de extradición está conformada tanto por la solicitud como por la documentación referente al material probatorio sobre la imputación atribuida al *extraditurus* por los hechos descritos en el considerando primero de esta resolución. Para ello se adjunta:

- 5.1.** Copia certificada de la denuncia fiscal, obrante en los folios veintidós a treinta.
- 5.2.** Copia certificada el auto apertorio de instrucción, emitido el nueve de marzo de dos mil trece por la jueza del Tercer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, obrante en los folios treinta y uno a treinta y ocho.
- 5.3.** Copia certificada del dictamen de acusación formulado por el titular de la Segunda Fiscalía Superior Penal del Callao, del siete de marzo de dos mil catorce, obrante en los folios treinta y ocho a cincuenta y cinco.
- 5.4.** Copia certificada del auto de enjuiciamiento emitido el treinta de mayo de dos mil catorce por los integrantes de la Segunda Sala Penal del Callao, obrante en los folios cincuenta y seis, y cincuenta y siete.
- 5.5.** Copia certificada de la sentencia emitida el diez de noviembre de dos mil catorce por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó a los

coprocesados del extraditable, Jordan Josué Aniceto Yauli y Bryan Steve Saldarriaga Morales, obrante en los folios cincuenta y ocho a setenta y ocho.

- 5.6.** Copia certificada de la sentencia emitida el nueve de septiembre de dos mil dieciséis por los integrantes de la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia del Callao, que condenó al coprocesado del extraditable, Freddy Saúl Yataco Huamán.
- 5.7.** Copia del auto expedido el treinta de abril de dos mil dieciocho por los integrantes de la Segunda Sala Penal Liquidadora del Callao, que revocó el mandato de comparecencia restringida y dictó detención contra Juan José Vargas Ramírez, obrante en los folios ciento seis a ciento siete.

SEXTO. RESPECTO A LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El delito imputado al *extraditatus* es el de robo agravado, cuya pena es la privación de la libertad por un periodo no menor de doce ni mayor de veinte años, conforme al inciso cuatro del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal.

Los hechos datan del ocho de marzo de dos mil trece, y hasta la actualidad habrían transcurrido cinco años, seis meses y dieciséis días, tiempo inferior a los veinte años –plazo máximo de prescripción–; por tanto, no se configura el plazo de prescripción ordinario, previsto en el primer párrafo del artículo ochenta del Código Penal –la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley para el delito, si es privativa de libertad–; y, como consecuencia de lo

mencionado, tampoco se configura el plazo previsto en el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal.

SÉPTIMO. CARÁCTER COMÚN DEL DELITO ATRIBUIDO

Los cargos imputados al *extraditurus* son de naturaleza común y no política.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE EXTRADICIÓN

En el presente cuaderno de extradición se ha dado cumplimiento a lo previsto en los artículos quinientos trece y quinientos veinticinco, en concordancia con el artículo quinientos dieciocho del Nuevo Código Procesal Penal, vigente en virtud de lo dispuesto por la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y uno.

Finalmente, el pedido cumple con las formalidades establecidas en el Decreto Supremo número cero dieciséis-dos mil seis-JUS; así como lo estipulado en el citado Tratado de Extradición y los requisitos esenciales que debe contener el pedido de extradición activa.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de extradición activa formulada por los señores jueces superiores integrantes de la **Segunda Sala Penal Liquidadora Permanente de la Corte Superior de Justicia del Callao** a las autoridades judiciales de la República de Italia respecto al ciudadano peruano **Juan José Vargas Ramírez**, para que sea juzgado por la presunta comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Emma Paola Villena Lamela y Mosiah Arturo Martínez Arbe.

II. DISPONER que se transcriba la presente ejecutoria a la Fiscalía de la Nación y al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Hágase saber, y los devolvieron.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza supremo Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

IASV/WHCh